

**CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE
EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
EL MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y
LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**

El Ministro de Educación Pública de Costa Rica, representado en este acto, por **Leonardo Garnier Rímolo**, Doctor en economía, mayor, cédula de identidad número uno, cuatro tres tres, seis dos uno; designado Ministro de Educación Pública, mediante acuerdo Ejecutivo número 001-P del ocho de mayo publicado en la Gaceta N° 88 del 11 de mayo del 2010, a quien corresponde la representación judicial y extrajudicial, de conformidad con el artículo 18 inciso L de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública conocido en adelante como MEP; El Ministerio de Ciencia y Tecnología, en adelante denominado MICIT, representado por **Clotilde Fonseca Quesada**, mayor, costarricense, casada, Máster en Administración Pública, cédula de identidad uno- cero trescientos ochenta y uno- cero ochocientos cuarenta y nueve, vecina de San José, Montes de Oca San Pedro, Barrio Dent cien metros norte, setenta y cinco metros este, en su condición de Ministra de Ciencia y Tecnología, según Acuerdo Ejecutivo N°001-P, del ocho de mayo de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°88, del once de mayo de dos mil diez y la Universidad de Costa Rica, en adelante denominada la UCR, institución con cédula jurídica número 4-000-042149, representada por **Yamileth González García**, Doctora en Historia, mayor, vecina de Montelimar Goicoechea, cédula de identidad número dos, doscientos cuarenta y seis, quinientos cincuenta y cinco, designación publicada en La Gaceta Universitaria número nueve, dos mil ocho del nueve de mayo del dos mil ocho, a quien corresponde la representación judicial y extrajudicial de la Universidad de Costa Rica, en calidad de Rectora.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Estado apoyará por medio de los Ministerios de Educación Pública y Ciencia y Tecnología las actividades científicas y tecnológicas que se realicen en el territorio nacional, vinculados con el desarrollo científico y tecnológico, contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo.



V.O.

- II. Que el Estado mediante la "Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico", Ley N° 7169, artículo 56, está autorizado por la suscripción de convenios con instituciones de enseñanza superior y con otras entidades de reconocida excelencia académica o de investigación científica, para el establecimiento de los Colegios Científicos, que contribuyan al logro de los propósitos de la Educación Diversificada, con énfasis en la Educación Científica y Tecnológica.
- III. Que el Consejo Nacional de Colegios Científicos es el ente jerárquico superior del Sistema de Colegios Científicos, que de acuerdo a la Ley N° 7169, artículo 59, es el que le corresponde reglamentar y establecer las pautas para el cumplimiento de los objetivos de los Colegios Científicos.
- IV. Que el objetivo de los Colegios Científicos, según la Ley N° 7169, artículo 57, es la formación integral de sus estudiantes, considerando los más altos valores costarricenses en el marco de un proceso educativo, con énfasis en la adquisición de conocimientos sólidos y habilidades en los fundamentos de la Matemática, la Física, la Química, la Biología y la Informática.
- V. Que las Universidades Estatales y los Ministerios de Educación Pública y de Ciencia y Tecnología, tienen interés en aunar esfuerzos para mejorar la enseñanza de la Ciencia y la Tecnología, a través de los Colegios Científicos.
- VI. Que existe un marcado interés por parte de la UCR para el establecimiento de un Colegio Científico en la Sede Regional del Pacífico, en Puntarenas.
- VII. Que dentro de los objetivos específicos para el desarrollo científico y tecnológico se establece la orientación y definición de las políticas específicas para estimular, garantizar y promover la libertad constitucional de la enseñanza y de la investigación científica y tecnológica.
- VIII. Que es necesario fomentar la capacidad creadora del costarricense, mediante el apoyo de actividades científicas, educativas y culturales, que establezcan las instituciones encargadas de la promoción de programas destinados al desarrollo de la ciencia y la tecnología.

ACORDAMOS

Celebrar el presente convenio que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA:

Que las partes firmantes acuerdan abrir un Colegio Científico, según lo establecido en las disposiciones contenidas en el marco de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico que funcionará en el *campus* de la Universidad de Costa Rica, en la Sede del Pacífico, Puntarenas.



Vo.Bo.

SEGUNDA:

La Universidad por medio de la Sede del Pacífico se compromete a brindar toda su colaboración dentro de sus posibilidades al Colegio Científico.

TERCERA:

Para tales efectos la Universidad permitirá a los alumnos del Colegio Científico el uso de sus bibliotecas, laboratorios, aulas, facilidades de cómputo, instalaciones deportivas, comedor estudiantil, residencias estudiantiles, servicios médicos y otras, de acuerdo a las posibilidades y disponibilidad de la Universidad. Este uso lo harán los alumnos del Colegio Científico, disfrutando de los derechos y observando las obligaciones que la Universidad establece para sus estudiantes regulares.

CUARTA:

La Universidad podrá autorizar a sus profesores, de acuerdo con sus posibilidades, para que impartan los cursos de español, matemática, historia y geografía, física, química, biología, lenguas extranjeras, computación y educación física del Colegio Científico y otras materias a convenir. El Colegio Científico deberá remunerar a estos profesores según las lecciones que impartan y de acuerdo a la normativa que rige en esta materia del Ministerio de Educación.

Los profesores universitarios que impartan lecciones en el Colegio Científico lo deberán hacer en un horario que no implique superposición horaria con sus labores en la Universidad.

Los profesores pensionados de la Universidad pueden participar en forma Ad Honorem en el programa.

QUINTA:

El Consejo Nacional de Colegios Científicos rendirá un informe anual sobre resultados alcanzados del Programa. Para tal efecto, el plan de actividades del Colegio Científico se registrará conforme al Calendario Escolar aprobado por el Ministerio de Educación Pública.

SEXTA:

El Consejo Nacional de Colegios Científicos, según la Ley 7169, artículo 61, proporcionará los honorarios profesionales del personal docente que impartirá los cursos del ciclo básico y el de profundización, además los honorarios del Ejecutivo Institucional, del apoyo secretarial y un conserje. El Ministro de Ciencia y Tecnología, en la medida de sus posibilidades financieras y legales por medio del fondo de Incentivos, proporcionará los recursos económicos para el colegio Científico en los rubros de becas y equipamiento.



[Handwritten signature]
Vo.Bo.

SETIMA:

El calendario oficial del funcionamiento del Colegio Científico se ajustará a las actividades contempladas en el Calendario Escolar aprobadas por el Ministerio de Educación Pública, todas las modificaciones a los planes y programas deben ser autorizados por el Consejo Superior de Educación.

OCTAVA:

Todo proyecto de modificación a los planes y programas, así como normas de evaluación y promoción del Colegio Científico, serán canalizados por medio de Consejo Nacional de Colegios Científicos conforme a la normativa vigente.

NOVENA:

En toda divulgación que se haga sobre este proyecto por medio de información, publicación, investigación generada por el programa mismo, se deberá hacer constar que el programa funciona gracias al trabajo conjunto entre el Gobierno y la Universidad de Costa Rica.

El MEP, el MICIT, las Universidades y las representaciones comunales coadyuvarán, en la medida de sus posibilidades en la obtención de becas para los estudiantes del Programa de Colegios Científicos.

DECIMA:

La Universidad de Costa Rica por medio de sus representantes en el Consejo Nacional de Colegios Científicos, participará activamente en las reuniones para analizar, recomendar y definir modificaciones, que contribuyan al mejoramiento del funcionamiento de los Colegios Científicos. Tales representantes serán la instancia coordinadora por parte de la Universidad de Costa Rica, de conformidad con el reglamento de Normas Generales para la firma y divulgación de convenios y acuerdos con otras instituciones que rige en la UCR.

DECIMOPRIMERA:

De la vigencia. El presente Convenio rige a partir de la firma de todas las partes y tendrá una vigencia de quince años y podrá ser prorrogado si así lo acuerdan por escrito las partes con una antelación de seis meses, de previo deberá realizarse una evaluación de los resultados.

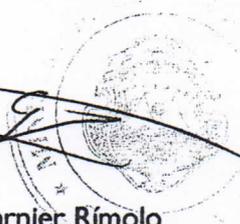


Vo.Bo.

DECIMOSEGUNDA:

El presente Convenio de Cooperación podrá ser modificado, cuando se considere necesario, a solicitud expresa y por escrito de una de las partes, y previo acuerdo de las mismas, por medio de la confección de un Addendum que, una vez suscrito, se tendrá como parte del mismo. En cualquier momento, podrán rescindir o resolver el presente convenio o las cartas de entendimiento que se suscriban a su amparo por motivos de interés público, oportunidad, conveniencia o incumplimiento demostrado por la contraparte. Para tal efecto se deberá elaborar un Addendum en donde se determine las condiciones del cese del mismo.

CONFORME A LAS CONDICIONES DE ESTE CONVENIO FIRMAMOS TRES TANTOS ORIGINALES, A LOS 14 DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.



Dr. Leonardo Garnier Rímolo
Ministro



M.Sc. Clotilde Fonseca Quesada
Ministra



Dra. Yamileth Gonzalez García
Rectora